

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 99.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me comunica de Real orden lo que sigue:

Por Real decreto de 1.º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo. 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, según lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 24 de marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su estension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes ecistentes en los archivos del ministerio de Marina de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduría de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Tomarán además los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurías y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y ecsaminados detenidamente estos materiales por los comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del *Boletin oficial* y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se estenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oídos.

Art. 8.º El dia prefijado en los anuncios, el Comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conecionadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interes conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El Comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales, con arreglo á la disposicion sétima del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenían, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como ecsistian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se espresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agróno-

mos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de desfinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 22. A los interesados que lo ecsigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el Comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1846 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 20 de abril de 1846.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 100.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del corriente se me dice lo que sigue:

Sin embargo de lo espresamente mandado en el artículo 15 del presupuesto general de ingresos que comprende la ley de 23 de mayo de 1845, el nuevo sistema tributario que está rigiendo ha servido de pretesto á muchos contribuyentes para eludir ó dilatar el uso y pago de las licencias establecidas para las casas de trato y demas objetos designados en la tarifa de 28 de enero de 1836, vigente hoy. Para corregir este abuso, que si se tolerase minoraría considerablemente los productos del ramo de proteccion y seguridad pública con que el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula debe cubrir gran parte de sus obligaciones mas perentorias, S. M. ha tenido á bien ordenar que V. S. adopte las disposiciones necesarias; primero, para que sin tardanza se provean de las licencias de seguridad pública cuantas personas están obligadas á obtenerlas, en virtud de la citada tarifa; segundo, para que los viajeros vayan provistos de pasaporte ó pase segun corresponda; y tercero, para que cumplan con

toda exactitud cuanto previene el artículo 7.º de la instrucción de 8 de febrero de este año los Comisarios, Celadores y demás funcionarios á quienes compete, haciéndoles entregar los productos de la espendición de documentos sin excusa alguna dentro de los plazos que señala la misma instrucción. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Con el fin de que tenga el mas exacto cumplimiento la antecedente Real orden por las personas á quienes comprende, se inserta en el presente Boletín oficial de la provincia para que ninguna pueda alegar ignorancia. Palencia 22 de abril de 1846.=Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 101.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Francisco María Varona y Alpanseque, natural, vecino y del comercio de Reinosa, por sí y en nombre de D. Pedro Ruiz de Ugarrí, natural, vecino y Abogado de dicha villa: de D. Casimiro de Zayas, natural, vecino y del comercio de la misma: de D. Gregorio García Rios, natural de la misma, vecino y del comercio de Rioseco: de D. José García de los Rios, natural de Villacantos, vecino y del comercio de Reinosa: de D. Pablo Ruiz, natural de Reinosa, vecino y del comercio de Valladolid: de D. Rafael Manteca, natural de Toro, vecino de Palencia, y empleado que ha sido en la misma, de D. Francisco Martínez Casariegos, natural de Castropol, vecino y del comercio de Reinosa: de D. Juan Lanzaron, natural de Arroyo, vecino y médico en dicha villa: de D. Isidro Gutierrez, natural de Villanueva de Valdearroyo, vecino y Abogado en Búrgos: de D. Hermenegildo Fernandez, natural de Renedo y Canónigo de Cerbatos: de D. José Gutiérrez de Cos, natural, hacendado y vecino de Orbó: de D. Ciriaco del Rio, natural y Cura de Salcedillo, solicitando el registro de una mina de hierro de nuevo criadero, nombrada, *Felisa*, sita en término de Barcenilla y paraje denominado la Peña encaballada, lindando por E. con los Valles, por N. con Vallejo de san Roman y por O. y S. con La Lastra; he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente edicto, para que si alguna persona se considera con derecho á dicha mina acuda á deducirle en el término de diez dias que señala la instrucción del ramo. Palencia 24 de abril de 1846.=Agustín Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Contribuciones Indirectas con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion con fecha 31 de marzo último la Real orden siguiente: He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 28 de enero prócsimo pasado á consecuencia del expediente promovido en la Intendencia de Lérida acerca de la inteligencia que debia darse á los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 23 de mayo último, para la designacion del derecho de hipotecas, por las donaciones ó propter-nupcia que se hacen de padres á hijos; y tambien respecto de los usufructos estipulados en las capitulaciones matrimoniales. Enterada S. M. y conformándose con el parecer de V. S. y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se ha dignado declarar que las referidas donaciones, siendo una verdadera sucesion en línea recta, están exceptuadas del derecho de hipotecas con arreglo á la última parte del artículo 1.º del Real decreto citado de 23 de mayo, y que los conyuges de que se trata están obligados á satisfacer el derecho señalado á los usufructuarios en el artículo 9.º de la referida Instrucción. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Palencia 21 de abril de 1846.=Fernando Lamuño =Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Esta Direccion general ha señalado el dia 25 de mayo prócsimo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Palencia, ante el Sr. Gefe político, para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los Portazgos siguientes:

Torquemada en la cantidad de 78211 rs.

Frómista en la de 46725 rs.

Herrera de Pisuerga en 46725 rs.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la Secretaría del expresado Gobierno político.=Insértese: Inguanzo.

Continúa la Relacion de los deudores á la Hacienda Nacional por plazos vencidos de compra de fincas de bienes nacionales.

| <i>DEUDORES.</i> | <i>Plazos.</i> | <i>Sus vencimientos.</i> | <i>Importe en Reales Mrs.</i> |
|---|----------------|--------------------------|-------------------------------|
| D. Antonio Gonzalez, de Villacidaler, por dos quíñones de tierras de los beneficios de Perez y Alvarez en id.—Pagó. | 1 | 25 de febrero de 1846. | 670 |
| D. Bernardo Moreno, de id., por uno id. de la iglesia de id. | 1 | id. | 350 |
| D. Juan Lázaro, de Villalveto, por dos id. de la iglesia y beneficio de Respenda.—Pagó. | 1 | id. | 299 17 |
| D. Modesto Rojas, de Torquemada, por cuatro id. del curato é iglesia de san Andres de la Regla.—Pagó. | 1 | 26 de id. id. | 158 |
| D. Manuel Ruiz, de esta Ciudad, por uno id. del curato de D. Francisco Obejero. | 1 | 28 de id. id. | 271 9 |
| D. José Arconada, de Amusco, por dos id. de la iglesia del mismo.—Pagó. | 1 | 29 de id. id. | 258 17 |
| D. Francisco Otoresl, de Carrion, por uno de la de Villanueva del rio.—Pagó. | 1 | 1.º de Marzo de id. | 265 |
| D. Vicente García, de id., por tres id. de la rectoría de san Nicolás del Real camino | 1 | id. | 359 |
| D. Pedro Merino, de id., por uno de la colegiata de Ampudia. | 1 | id. | 260 17 |
| D. Celestino Roscales, de Barriuso, por dos id. de la iglesia y curato de Buenavista.—Pagó. | 1 | 2 de id. id. | 131 17 |
| D. Leonardo Fernandez, de Villasur, por cinco id. de la iglesia y curato del mismo.—Pagó. | 1 | id. | 797 17 |
| D. Rosendo García, de Carrion, por uno de la capellanía de D. Francisco Herrero. | 1 | id. | 486 |
| D. Manuel Herrero Montes, de id., por otro del beneficio de la iglesia de Santiago. | 1 | id. | 440 17 |
| D. Francisco Otoresl, de id., por otro del curato de D. Julian del Valle. | 1 | id. | 536 9 |
| D. José Martinez Gurrea, de id., por otro del Beneficio de D. Eleuterio Merino. | 1 | id. | 505 17 |
| D. Andres Blanco, de Támara, por dos id. del curato de Manquillos. | 1 | id. | 965 |
| D. Alejandro Obejero, de Villerias, por cuatro id. del curato y beneficio de Requena. | 1 | id. | 1340 |
| D. Cipriano Alonso Celada, de Frechilla, por dos id. de los beneficios de Villarramiel. | 1 | 3 de id. id. | 513 11 |
| D. Pedro García, de Carrion, por uno del curato de D. Santos Perez. | 1 | id. | 451 |
| D. Antero Vazquez, de id., por otro de la iglesia de santa María | 1 | id. | 266 17 |
| D. Manuel Rivas, de Paredes, por dos id. de las comunidades de santa María y santa Eulalia de id. | 1 | id. | 716 17 |
| D. Antonio Aguado, de Astudillo, por un quíñon de viñas de la cofradía de ánimas de Piña de Campos.—Pagó. | 1 | id. | 200 |
| D. Bonifacio Jofre, de Frómista, por otro de tierras de la capellanía de D. José Vazquez.—Pagó. | 1 | 4 de id. id. | 266 24 |
| D. Esteban Ruiz, de Carrion, por un quíñon de tierras de la iglesia de Villoldo. | 1 | id. | 221 |
| D. Juan Otero, de Dueñas, por una tierra y una hera de la obra pia de las varas del palio. | 1 | id. | 203 |
| D. José Alonso, de Villarramiel, por cuatro quíñones de tierras de los beneficios del mismo. | 1 | id. | 1537 2 |
| D. Miguel Lopez, de id, por dos id. de id. | 1 | id. | 1601 |
| D. Bernardino Herrero, de id., por nueve id. del clero secular del mismo. | 1 | id. | 3786 17 |
| D. Cleto Melero, de id, por tres id. de las iglesias de san Miguel y santa María de id.—Pagó. | 1 | id. | 2274 26 |
| D. Jorje Herédia y otro de Amusco, por siete id. del clero secular del mismo. | 1 | id. | 959 5 |
| D. Santiago Martin Cachurro, de Dueñas, por un quíñon de tierras de la comunidad eclesiástica. | 1 | 6 de id. id. | 240 17 |

(Se continuará.)